



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por los Órganos Responsables (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Josué Ramírez Torres (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02557** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito un informe INDIVIDUAL de todos y de cada uno de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de lo Contencioso, en el cual manifiesten:

1- Se informe si desde su primer día de trabajo en la dirección de lo contencioso, a la fecha, se les ha levantado un acta circunstanciada por supuestas omisiones en las obligaciones que tienen encomendadas

2.- En caso de ser así, se informe el motivo por el cual les fue levantada un acta circunstanciada, o se les haya iniciado un procedimiento administrativo y/o penal.

3.- Servidor o Servidores Públicos que les levantaron el acta administrativa, en su caso, los servidores públicos que actuaron como testigos.

4. Sanción que les fue impuesta

5.- Se informe el fundamento legal por medio del cual, se les levantó el acta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Información solicitada
administrativa.

- Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR.** El 08 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Der la búsqueda exhaustiva den los archivos de la CG de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, no se encontró un informe individual de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, por lo que dicha información es inexistente</p> <p>Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, fracción XVIII y 25, apartado 3 fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, le informo que como también lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, de la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto 4 de la solicitud en comento, no se localizó registro alguno respecto de alguna sanción impuesta a servidores públicos adscritos a la citada Dirección de lo Contencioso, por lo cual dicha información es inexistente en esta Contraloría General.</p>	Inexistencia
Respecto de la información requerida en el punto 2 de la solicitud que se atiende, relativa a los procedimientos administrativos que se hayan iniciado en contra de los	Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Respuesta de la CG		Tipo de información
<p>servidores adscritos a la Dirección de lo Contencioso, se encontró que en los archivos de este órgano de control, obran tres procedimientos de investigación de quejas y denuncias relacionados con un servidor público que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la DJ del INE, los cuales actualmente se encuentran concluidos y son los siguientes:</p>		
Expedientes	Motivo	Sanción
VISTA 012/2011	Sustracción de expedientes de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección jurídica del INE	IMPROCEDENCIA
D/09/017/2011	Ostentarse con el grado de maestro en derecho sin tener documentos que los sustentara	IMPROCEDENCIA
Q/26/068/2011	No remitió la documentación solicitada para sustentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal	IMPROCEDENCIA
<p>Sin embargo, los datos relativos al nombre y cargo del servidor público involucrado en dichos procedimientos de investigación, son considerados como confidenciales, ello de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción XVII, 3, 12 apartado 1, fracción 11, 13, 14, 31 apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</p>		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; y los criterios Primero, Quinto y Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en relación con el criterio "NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.", aprobado por el Comité de Información el 4 de diciembre de 2014.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR. (DEA)** El 11 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Le informo que conforme a la plantilla de personal que integra actualmente la Dirección de lo contencioso de la Dirección Jurídica, no se encuentra con registro alguno que indique el inicio de proceso Administrativo y/o acta administrativa o circunstanciada instruido en contra de algún servidor público de esa Dirección.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

6. **Ampliación del plazo.** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por la CG y la DEA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de parte de la DEA y la CG, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por la CG y la DEA, referente a la información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

(INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

La CG señaló que de la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto 4 de la solicitud en comento, no se localizó registro alguno respecto de alguna sanción impuesta a servidores públicos adscritos a la citada Dirección de lo Contencioso.

La DEA por su parte manifestó que conforme a la plantilla de personal que integra actualmente la Dirección de lo contencioso de la Dirección Jurídica, no se encuentra con registro alguno que indique el inicio de proceso Administrativo y/o acta administrativa o circunstanciada instruido en contra de algún servidor público de esa Dirección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Dadas las respuestas por los OR es importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo anterior, las respuestas en donde declaran la inexistencia (sanción impuesta a servidores públicos adscritos a la citada Dirección de lo Contencioso o proceso Administrativo y/o acta administrativa o circunstanciada instruido en contra de algún servidor público de esa Dirección) no serán valoradas.

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

La CG al dar respuesta señaló que no se encontró un informe individual de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, por lo que dicha información es **inexistente**

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- La CG, no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR el asunto fue atendido por la CG dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, toda vez que no tiene dentro de sus atribuciones el generar un informe individual de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección con las especificaciones señaladas por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información materia de la presente resolución fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la información materia de la presente resolución, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG.

VI. Máxima publicidad.

La CG al dar respuesta señaló los procedimientos administrativos que se hayan iniciado en contra de los servidores adscritos a la Dirección de lo Contencioso, se encontró que en los archivos de este órgano de control, obran tres procedimientos de investigación de quejas y denuncias relacionados con un servidor público que se encuentra adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, los cuales actualmente se encuentran concluidos y son los siguientes:

Expedientes	Motivo	Sanción
VISTA 012/2011	Sustracción de expedientes de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección jurídica del INE	IMPROCEDENCIA
D/09/017/2011	Ostentarse con el grado de	IMPROCEDENCIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

	maestro en derecho sin tener documentos que los sustentara	
Q/26/068/2011	No remitió la documentación solicitada para sustentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal	IMPROCEDENCIA

Derivado de lo anterior, la información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad contiene datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, toda vez que:

La CG al dar respuesta a la solicitud señaló que los procedimientos administrativos que se hayan iniciado en contra de los servidores adscritos a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, por lo tanto es información **confidencial**.

Los considerados como confidenciales son los siguientes:

- Nombre de servidor público
- Cargo de servidor público.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, sirve de apoyo el Criterio CI-INE02/2014 aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 4 de diciembre de 2014 y ratificada por el Órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión extraordinaria del 12 de enero de 2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentra en posesión de los órganos del Estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio artículo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, el honor y los datos personales. En este sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado una resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquéllos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

Asimismo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

De la revisión hecha a la información contenida en el cuadro antes descrito, mismo que fue proporcionado por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados son: nombre y cargo de servidores públicos.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la CG.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la CG, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** parte de la información proporcionada por la CG, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI391/2015

Sexto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese. al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información